

**RV: RECURSO CONTRA AUTO 16 FEB 2024. Radicado: 50573318900120230010300 Demandante: HUGO JANIO LÓPEZ CHAQUEA Demandado: CREACIONES YOGUI LIMITADA.**

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto López <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 4:23 PM

Para:Liliana Yabismay Gutierrez <lyabismg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (631 KB)

RECURSO CONTRA AUTO 16 FEB 2024.pdf; RESOLUCIÓN 2021.pdf;



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
PUERTO LÓPEZ, META**

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

**De manera atenta informamos que no es necesario enviar sus respuestas, comunicaciones y/o solicitudes por correo físico, es suficiente el envío por el correo electrónico institucional.**

**De:** carlos andres hormechea marrero <correojudicialch@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de febrero de 2024 1:44 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto López <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO CONTRA AUTO 16 FEB 2024. Radicado: 50573318900120230010300 Demandante: HUGO JANIO LÓPEZ CHAQUEA Demandado: CREACIONES YOGUI LIMITADA.

Enviado desde [Outlook](#)



Señor

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO LÓPEZ, META.**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

Radicado: **50573318900120230010300**

Demandante: **HUGO JANIO LÓPEZ CHAQUEA**

Demandado: **CREACIONES YOGUI LIMITADA.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN SOLICITUD  
MEDIDA CAUTELAR**

**CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.831.351 de Villavicencio – Meta, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 248.904 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio, y dirección de notificaciones en la Cra. 31A No. 41B – 150 Quinta Balí, Vía Antigua a Cristo Rey, Tel. 6628102, Telefax. 6628101 – Cel. 311-260-8640, Villavicencio – Meta, y correo electrónico [carlosmarrero123@hotmail.com](mailto:carlosmarrero123@hotmail.com), , apoderado del señor **HUGO JANIO LÓPEZ CHAQUEA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.847.315, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio, Meta, en la calle 17B No.2-97 este multifamiliar 4 casa 12 Quintas de Santa Clara, celular 313-320-4582, y correo electrónico [janiolopezchaquea@gmail.com](mailto:janiolopezchaquea@gmail.com), con respeto, presento **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024, notificado en estado de fecha 19 de febrero de 2024, así:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO O DE INCONFORMIDAD.**

Respeto los argumentos del despacho, pero me aparto de estos, con base en que la solicitud de medida cautelar innominada cumple los requisitos que establece el *artículo 590, numeral 1, literal C del C.G.P.*; como fundamentos de la apelación, de entrada, puntualizo sobre los argumentos del auto mediante los cuales se negó la medida cautelar:

#### **1. RESPECTO DE LA APARIENCIA DE UN BUEN DERECHO.**

Señora juez, obra en el expediente, las pruebas de cómo se ha ejercido la posesión a través de explotación económica agraria, prueba de ello los contratos, y el peritaje adjunto con la presentación de la demanda, y por ende porque se tiene mejor derecho; también se argumentó porque el demandado no lo tiene, o porque a perdido sus derechos por el paso del tiempo y desatención.

Ahora bien, es preciso aludir que para el caso en mención la medida cautelar innominada pretende proteger el *statu quo* de la demanda, ya que una entidad administrativa procura despojar de una posesión pacífica e ininterrumpida a quien está ejerciendo sus derechos a través de la vía judicial, es decir que en este caso la apariencia de buen derecho es innegable, ya que es un tercero quien no es titular ni del derecho de dominio ni de la posesión quien amenaza los derechos del demandante.

El despacho en la providencia recurrida, argumenta lo siguiente:

*“Es pues que el demandante no acreditó que haya agotado los recursos ordinarios contra el acto administrativo que, afirma él, ordenó el desalojo del predio solicitado en usucapión”*

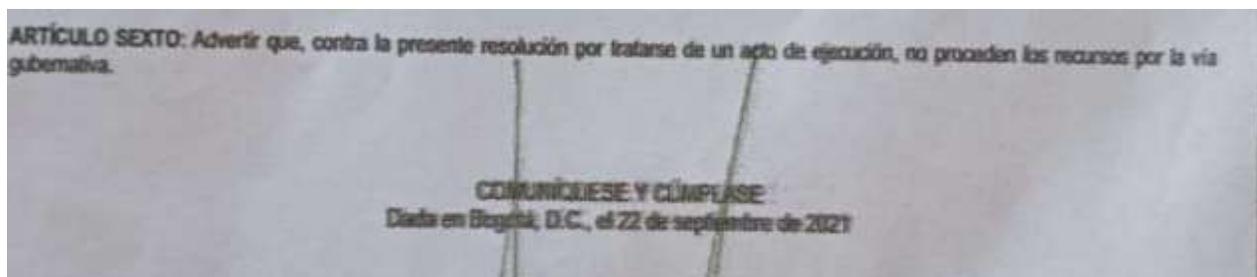


Ante la anterior afirmación del despacho, manifiesto que estos actos administrativos no tienen ningún tipo de recurso, tanto es así, que, por sus características de actos de ejecución, en principio, según La Corte Suprema de Justicia, GERSON CHAVERRA CASTRO, Magistrado Ponente, STP1795-2022, Radicación n° 121867,11001222000020220000501, **no son susceptibles ni siquiera de nulidad y restablecimiento del derecho.**

*"En diferentes pronunciamientos, esta Corporación ha dicho que la decisión de enajenación temprana, al tratarse de un acto de ejecución, no es susceptible de control jurisdiccional (STP16849-2018, STP4539-2019, STP5928-2019, STP6838-2019, Rad. 200 del 19 de mayo de 2020, STP3148-2021, entre otros) tal y como así lo reconoce en el mismo acto cuestionado, que en su artículo 5º dispone:*

*«ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición, contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.»*

la **Resolución 2021 del 22 de septiembre de 2021**, estableció que contra la misma no proceden recursos:



Se anexa al presente recurso la Resolución 2021 del 22 de septiembre de 2021.

Es por este motivo señora juez, la necesidad de la medida cautelar radica en la imperiosa y necesaria suspensión de los efectos de una resolución que inminentemente despojaría de la posesión a mi poderdante, y en este caso se tornaría casi improbable volver a recuperarla, y la esencia de la acción de pertenencia se extinguiría, ya no habría litigio.

## **2. ARGUMENTACION DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA**

Como quiera que la medida solicitada es la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POLICIVO ADMINISTRATIVO ORDENADO POR LA SAE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2021 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se torna no solo necesaria sino imprescindible, siendo una medida conservativa pues pretende mantener el *statu quo* del predio objeto de este proceso hasta su sentencia, y con la mera inscripción de la demanda, no es suficiente para mantener el estado de la cosa como al momento de la presentación.

Así las cosas, el posible daño causado con esta medida se reduce a 0% por cuanto lo que se pretende es que conserve el estado actual en cambio el daño al no decretarla puede ser la pérdida de una posesión pacífica e ininterrumpida que se buscó proteger usando los mecanismos legales idóneos para tal fin.



Señora juez, el derecho en litigio permite que de manera cautelar pueda decretarse la medida conservativa para evitar el perjuicio y se garantice eventualmente la concreción de la sentencia, de igual modo esta medida resulta necesaria, proporcional y efectiva conforme a lo esbozado anteriormente.

Si es del caso, conforme al *artículo 590, numeral 1, literal C del C.G.P.*; ruego al despacho, se decrete la medida, ordenando la caución que contempla la misma norma, como garantía de protección del derecho.

### **3. AUSENCIA DE FACULTAD LEGAL PARA APLICAR LA RESOLUCIÓN 2021 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

La **Resolución 2021 del 22 de septiembre de 2021**, que invoca la SAE para recuperar el predio objeto de litigio "EL PALOMAR", en la cual invoca la facultad legal para recuperar predios bajo su administración, viola lo establecido en el **parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014**, modificado y adicionado por el **artículo 22 de la Ley 1849 de 2017**, y por el **artículo 50 de la Ley 2197 de 2022**, a su vez modificado por el artículo 210 de Ley 2294 de 2023, esta facultad **NO ES ABSOLUTA**.

Señora Juez, procedo a analizar el fundamento normativo, para probar al despacho, la extralimitación legal de la entidad en la expedición de la **Resolución 2021 del 22 de septiembre de 2021**, para recuperar el predio "PALOMAR":

Según el **artículo 90 de la Ley 1708 de 2014**, la SAE es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco):

***"ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad. De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título."***

Según el **artículo 210 de la Ley 2294 de 2023**, modificadorio del **artículo 50 de la Ley 2197 de 2022**, LA SAE como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), es la administradora de los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio:

***"ARTÍCULO 210. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:***



**Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio**, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S. A.S. (SAE) que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno Nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno Nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas.”

Conforme con lo anterior, los bienes que son del FRISCO, son aquellos sobre los cuales se declare la extinción de dominio, por lo tanto, el predio “**EL PALOMAR**”, no hace parte del predio fondo, pues sobre dicho predio no se ha declarado la extinción de dominio, aun cuando actualmente y hace 14 años permanece en el tiempo el proceso de extinción de dominio, interminable y sin adoptar sentencia que declare la extinción.

El predio “**EL PALOMAR**”, es un predio privado, afectado por un proceso de extinción de dominio, pero no es un predio estatal, menos es un predio fiscal.

La entidad nunca lo sometió a los procedimientos o mecanismos que establece el artículo **92 de la Ley 1708 de 2014**.

#### **4. AUSENCIA DE FACULTA PARA RECUPERAR EL PREDIO NO ADMINISTRADO.**

En el parágrafo 3 del artículo **210 de la Ley 2294 de 2023**, modificatorio del **artículo 50 de la Ley 2197 de 2022**, se establece que el administrador del FRISCO, tendrá la facultad o funciones de policía administrativa para recuperar predios bajo su administración.

**"PARÁGRAFO 3o.** El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos



*estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia."*

Conforme con la norma en cita, si bien LA SAE tiene la facultad para recuperar predios, la misma no es absoluta, en la medida que recae sobre predios bajo su administración, sin embargo, el predio "**EL PALOMAR**", ya no está bajo su administración, la cual la perdió cuando la entidad descuidó y desatendió su deber legal, y permitió que particulares ejercieran actos posesorios a través del tiempo.

Por lo tanto, ya LA SAE ya no puede invocar la facultad legal de policía administrativa, pues el predio no está bajo su administración sino de terceros.

Sin embargo, pese a lo anterior, LA SAE solo comunica la **Resolución 2021 del 22 de septiembre de 2021**, casi dos años después de su expedición.

Lo anterior, constituye los siguientes interrogantes:

**1. ¿Es posible Utilizar el procedimiento contemplado en parágrafo 3 del artículo 210 de la Ley 2294 de 2023, cuando no se ha declarado la extinción de dominio sobre el predio EL PALOMAR?**

Claramente la respuesta jurídica a este interrogante es negativa toda vez que se supone que las facultades mencionadas para el administrador del FRISCO tienen como presupuesto factico que declare la extinción de dominio. En este orden de ideas, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso tan solo invocando este procedimiento sin contemplar unos presupuestos facticos.

**2. ¿Puede realizar la SAE el *DESALOJO DEL INMUEBLE con el apoyo de la fuerza pública, si fuera necesario, diligencia que se encuentra programada para el 13 de febrero de 2024 a las (8:00 AM)*?**

La respuesta es no, en primer lugar, porque no se ha declarado la extinción de dominio, y segundo porque en ningún momento la inspección de policía ha notificado la diligencia, ya que son ellos quienes previa solicitud de la Alcaldía o Secretaría de Gobierno deben obligatoriamente realizar la fijación del desalojo, según el **parágrafo 3 del artículo 210 de la Ley 2294 de 2023**, a saber: "**los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia**".

**5. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Ruego al despacho, aplicar el artículo 4 de la Constitución política, que reza:

**"ARTICULO 4o.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."*

Lo anterior teniendo en cuenta que la **Resolución 2021 del 22 de septiembre de 2021**, se fundamenta en normas que riñen contra una norma constitucional, como es el artículo 29, norma superior que regula el derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto, a la sazón actual, el proceso se encuentra debidamente trabada la litis, por lo que



**CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**

ABOGADO

LEGE ET IUSTITIA EORUM LAUDEM 6

aplicar la resolución y normas que la fundamentan, cuando el proceso fue asumido por un juez de la república, es desconocer el debido proceso.

Por lo tanto, ruego al despacho, aplicar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los efectos de la **Resolución 2021 del 22 de septiembre de 2021**, por ser nocivos al proceso en litis.

### **RECURSOS**

Con base en lo anterior, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024, rogando a la señora juez, reponga su decisión, mediante la cual negó la medida cautelar innominada mediante la cual se pretende **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POLICIVO ADMINISTRATIVO ORDENADO POR LA SAE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2021 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, conforme lo argumenté en el memorial de medida cautelar, e insisto en este recurso.

Subsidiariamente, interpongo apelación, en caso de que la señora juez mantenga incólume su decisión de negar la medida cautelar, para que sea el **a quem** en segunda instancia estudie la medida cautelar impetrada.

**Adjunto:** La Resolución 2021 del 22 de septiembre de 2021.

Con respeto,

**CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**

C. C. No. 1.121.831.351 de Villavicencio, Meta.

T. P. No.248.904 del C. S. de la J.



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 20241900042471

Bogotá D.C., Jueves 01 de febrero de 2024

Señor (es)  
**OCUPANTE (S)**  
**INMUEBLE " LOTE RURAL" anterior: " LT RURAL EL PALOMAR" ubicado en la Vereda Puerto Porfia"**  
Puerto López - Meta

**ASUNTO:** Comunicación Resolución No. No.2021 de fecha 22 de septiembre de 2021 y Notificación diligencia de desalojo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14432 denominado Actualmente: "LOTE RURAL" anterior: " LT RURAL EL PALOMAR" ubicado en la Vereda Puerto Porfia en el municipio de Puerto López – Meta.

Respetado(s) Señor(es):

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 2021 de fecha 22 de septiembre de 2021, "Por medio de la cual se ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo", del (los) bien (es) inmueble (s) denominado Actualmente: "**LOTE RURAL" anterior: " LT RURAL EL PALOMAR"** ubicado en la Vereda Puerto Porfia en el municipio de Puerto López – Meta, e identificado (s) con los folios de matrícula inmobiliaria 234-14432 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta, nos permitimos informarle el contenido de dicha Resolución y así mismo comunicarle que si dentro del término de tres (3) días, contados desde el recibo de esta comunicación, **NO HA DESOCUPADO EL INMUEBLE SE PROCEDERÁ AL DESALOJO DEL INMUEBLE** con el apoyo de la fuerza pública, si fuera necesario, diligencia que se encuentra programada para el **13 de Febrero de 2024 a las (8:00 AM)**.

Por lo anterior nos permitimos adjuntarle copia de la precitada resolución y se le informa que para todos los efectos pertinentes relacionados con la entrega del inmueble se puede comunicar con la Sociedad de Activos

Dirección General: Cra 7 # 32 - 42 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellin: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalcidudano@saesas.gov.co](mailto:atencionalcidudano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**

**Resolución No. 2021**

"La cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo"

El suscrito Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1849 de 2017, "por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014"

**CONSIDERANDO**

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que en virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual modifica el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, "El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración."

Que la ley 1437 de 2011 establece los principios de eficacia, economía y celeridad, en virtud de los cuales las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, evitar dilaciones o retardos, garantizar austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, a través del impulso oficioso de los mismos, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la FISCALIA 12 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, mediante Resolución de inicio de fecha 06/05/2013, dentro del radicado N° 11028, resolvió dar inicio a la acción de extinción de dominio, ordenando las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo del bien inmueble ubicado en el (ta) LOTE RURAL EL PALOMAR VEREDA PUERTO PORFIA, del Municipio y/o ciudad de PUERTO LOPEZ - META, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-14432, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PUERTO LOPEZ.

Que la FISCALIA 12 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, mediante acta de secuestro de inmueble de fecha 16/05/2013, declaró legalmente secuestrado el citado bien inmueble, por lo tanto, dejó a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO.

Que, a través de memorando ZEUS N° CI2021-010644, la Gerencia de Sociedades activas, solicitó el inicio de las acciones tendientes a la recuperación material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-14432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PUERTO LOPEZ, indicando que en la visita realizada al inmueble el 15/02/2021, se evidenció que el predio se encuentra ocupado de manera irregular por terceros.

Que en razón de lo anterior, los actuales ocupantes del inmueble no poseen título alguno emanado por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE SAS), que legitime su permanencia y explotación sobre el mismo, considerando que la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, ordenó las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo respecto del bien inmueble identificado en esta resolución, razón por la cual sus ocupantes están impidiendo a esta entidad ejercer la correcta administración del bien conforme a lo ordenado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Que, en cumplimiento de lo consagrado en las mencionadas normas, se debe requerir al (los) actual (es) ocupante (s) y/o demás personas que se encuentren en el bien inmueble ubicado en el (ta) LOTE RURAL EL PALOMAR VEREDA PUERTO PORFIA, del Municipio y/o ciudad de PUERTO LOPEZ - META, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-14432, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PUERTO LOPEZ, para que efectúen la entrega real y material del mismo a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE SAS).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: EJERCER LA FUNCION DE POLICIA ADMINISTRATIVA** con el fin de materializar la presente resolución para la entrega real y material del bien inmueble ubicado en el (ta) LOTE RURAL EL PALOMAR VEREDA PUERTO PORFIA, del Municipio y/o ciudad de PUERTO LOPEZ - META, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-14432, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PUERTO LOPEZ, respecto del cual la autoridad judicial resolvió dar inicio a acción de extinción del derecho real de dominio a favor del Estado, decisión que se motiva teniendo en cuenta el ejercicio de la función de policía administrativa.

**Resolución No. 2021**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** HACER efectiva la orden de entrega real y material del inmueble identificado en el artículo anterior, el cual recibirá materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE SAS).

**ARTÍCULO TERCERO:** Prevenir a los ocupantes del inmueble ya mencionado y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualesquiera que sean, que, en caso de no producirse la entrega real y material del inmueble antes mencionado, se procederá a hacer efectiva la entrega del mismo con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo tercero de la presente resolución se ordena a la Gerencia de Sociedades activas y Gerencia Regional Centro Oriente, designar un(os) funcionario(s), para ejercer la función de policía de índole administrativa y realizar la entrega material del (los) bien (es) inmueble (s) objeto de esta resolución a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Sociedades activas y Gerencia Regional Centro Oriente, para que coordine las acciones necesarias para materializar el presente acto administrativo con las autoridades que de acuerdo a las particularidades del caso, se requiera de su concurrencia, tales como:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
2. Alcaldía Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución
3. Personería Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución
4. Defensoría del Pueblo
5. Policía Nacional
6. Las demás que se consideren pertinentes para la materialización de la presente Resolución

De igual forma, comunicar el contenido de la presente Resolución al (los) ocupante (s) irregular (es) en la dirección: LOTE RURAL EL PALOMAR VEREDA PUERTO PORFIA, del municipio y/o de PUERTO LOPEZ - META, para que conozca el contenido de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir que, contra la presente resolución por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., el 22 de septiembre de 2021

**ANDRÉS ALBERTO AVILA AVILA**  
Presidente

Continuación

Página 2 de 2

Especiales SAE S.A.S al teléfono 7431444 a la extensión(es) 118 con nuestra colaboradora Nasly Culma al correo electrónico [nculma@saesas.gov.co](mailto:nculma@saesas.gov.co) y/o Juan David Sanchez Ortiz al correo electrónico [jdsanchez@saesas.gov.co](mailto:jdsanchez@saesas.gov.co).

Atentamente;

**JUAN CARLOS BOLIVAR SANDOVAL**  
Firmado digitalmente por  
JUAN CARLOS BOLIVAR SANDOVAL  
Fecha: 2024.02.01  
10:40:39 -05'00'

**JUAN CARLOS BOLIVAR SANDOVAL**  
Gerente Regional Centro Oriente

Copias: Descripción de copias.

Anexo: Resolución No. 2021 de fecha 22 de septiembre de 2021

APROBÓ: Juan David Sanchez  
ELABORÓ: Nasly Culma

ARCHIVO: 190 - SERIE 213 - SUBSERIE 01 Expediente Administrativo 20108423011955-001

Dirección General: Cra 7 # 32 - 42 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

PLR



Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

